



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00239 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jaime Alberto Ruiz Ramírez
Demandados	Edificio Torre Guayacanes P.H.
Decisión	Niega reposición y concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte demandante.

La inconformidad se relaciona con el hecho de haberse rechazado la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad desconociendo que la medida cautelar solicitada es procedente para iniciar el trámite sin intentar la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Para el recurrente, haber solicitado la cautela consistente en dejar sin efectos el acta de asamblea del Edificio Torre Guayacanes P.H., es una medida razonable para la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. En ese orden, considera que la medida es efectiva y proporcional para suplir el requisito de procedibilidad.

Pues bien, para resolver se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones

1. El requisito de procedibilidad fue instituido como una oportunidad de solucionar de forma extrajudicial los conflictos entre sujetos vinculados a un acto o hecho con relevancia jurídica.

Al respecto, el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece como requisito de procedibilidad

para acudir ante la jurisdicción, el de intentar la conciliación extrajudicial en derecho en las materias susceptibles de conciliación. Expresamente dispone:

«Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.»

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.»

La salvedad a que alude el párrafo trasunto, obedece a que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso prescribe que *«[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.»*

Con ocasión de ese contexto normativo, debe precisarse que si no se agota dicho requisito, de forma previa a la iniciación del procedimiento que lo exige, y siempre que no exista la petición de una medida cautelar jurídicamente viable, es imperativo dar aplicación a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, a cuyo tenor se impone el rechazo de plano la demanda.

Dispone el precepto aludido: *«La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.»*

2. En el presente caso, relativo a la impugnación de unas actas de asamblea del Edificio Torre Guayacanes P.H, la parte demandante acudió al trámite descrito en el artículo 382 del Código General del Proceso. Y para obviar el requisito de procedibilidad solicitó la medida cautelar que a continuación se describe:

«De conformidad con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso; al tenor del literal c) del ordinal 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, solicito que en el mismo auto admisorio de este

libelo, ordene dejar sin efecto alguno el Acta de la Asamblea aportada el día 31 de enero de 2020 al Municipio de Medellín y que hace referencia a una Asamblea General de copropietarios llevada a cabo el día 28 de enero de 2020, informando de tal decisión a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Municipio de Medellín».

No obstante, ningún argumento fáctico o jurídico que sustentara la petición expuso la parte solicitante. Fue solo con la inadmisión de la demanda que el promotor de la *acción* explicó, desde lo normativo, que la cautela se ampara en las medidas innominadas de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso, así como en la posibilidad de que en los procedimientos de impugnación de actas de asamblea se solicite la suspensión provisional del acto impugnado.

Pese a ello la parte demandante no adicionó o determinó los hechos que permitirían decretar la medida cautelar bajo el entendido de las innominadas a que se hizo referencia. Solo se limitó a transcribir el canon procesal que las habilita, más no definió en este proceso en particular por qué sería razonable para la protección del derecho en litigio dejar sin efecto, desde la fase inicial, «*el Acta de la Asamblea aportada el día 31 de enero de 2020*». Tanto más cuando ese es precisamente el objeto de la pretensión y, por consiguiente, de este proceso.

Para el Juzgado dicha medida no es razonable, necesaria y proporcional. Basta con verificar que el mismo artículo 382 del Código General del Proceso permite como medida cautelar en los procesos de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios la ***suspensión provisional*** (más no dejar sin efectos) del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En definitiva, acudir al decreto de medidas cautelares para dejar sin efectos las actas de asamblea que han de ser objeto del debate procesal, no se aprecia jurídicamente viable. En consecuencia, el Juzgado negará la reposición solicitada y concederá el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Negar la reposición del auto proferido el 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la parte demandante. De conformidad con el artículo 322 del C.G. del P., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Notifíquese y cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

S.M

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43e72264171a9202d978260bef694339beab73fdbfaa8d10801f7f1f7bda958**

Documento generado en 02/03/2021 01:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>